



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2500.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 412.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Subsecretaría.—*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado el Real decreto dando nueva forma al Ministerio de la Gobernacion del Reino; cuyo Real decreto se inserta á continuacion de esta circular para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Palma 3 de noviembre de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La Secretaría del Despacho de la Gobernacion del Reino se compondrá de la subsecretaría y de cuatro direcciones que se denominarán, la primera de Gobierno; la segunda de administracion general; la tercera de beneficencia, correccion y sanidad; la cuarta de presupuestos y de contabilidad municipal y provincial.

Art. 2.º Cada una de las direcciones constará de un director, de un subdirector, de oficiales de secretaría y de auxiliares. Queda suprimida la clase de supernumerarios y la de agregados.

Art. 3.º Los oficiales serán de primera, segunda y tercera clase: habrá uno de tercera clase para la subsecretaría, uno para cada direccion de la clase de primeros, otro de la clase de segundos y otro de la de terceros, resultando cuatro primeros, cuatro se-

gundos y cinco terceros. Estos oficiales se distribuirán sin embargo en las direcciones como mas convenga al servicio.

El número de auxiliares será de treinta, divididos en seis clases.

Art. 4.º El subsecretario gozará el sueldo de 50.000 rs., los directores de 40.000 cada uno, los subdirectores de 36.000, los oficiales de primera clase de 32.000, los de segunda 30.000, los de tercera, 26.000, y los auxiliares, segun su clase respectiva, de 18, 16, 14, 12, 10, y 9000 rs.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion del Reino podrá delegar en el subsecretario las atribuciones que para la mas rápida expedicion de los negocios juzgue necesarias en cuanto al despacho y firma de los expedientes, de mera aplicacion de leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos, ó de cualesquiera otros que en ello no ofrezcan dificultad.

Art. 6.º Los directores adoptarán por sí todas las providencias que exija la instruccion de los expedientes, y ejercerán ademas las atribuciones que les correspondan por los reglamentos y disposiciones vigentes en sus negociados respectivos.

El Ministro de la Gobernacion formará á la mayor brevedad un reglamento que determine de un modo general y uniforme las atribuciones de los directores.

Art. 7.º Los subdirectores reemplazarán á los directores respectivos en caso de enfermedad, ausencia ó vacante. A falta de subdirector se designará de Real orden la persona que haya de ejercer interinamente el cargo de director.

Art. 8.º Queda suprimida la direccion general de Presidios. Todos los negociados relativos á este ramo pasarán á la direccion tercera de la secretaría del Despacho de la Gobernacion del Reino para formar parte del negociado de correccion.

Dado en Palacio á 20 de octubre de 1847.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la
Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

DISTRIBUCION DE NEGOCIADOS.

Subsecretaría.

- Personal del ministerio y sus dependencias.
- Distribucion de trabajos.
- Registro.
- Despacho con S. M.
- Firma, cierre y sello.
- Gobierno interior de la Secretaría.

1ª

Direccion de Gobierno.

- 1º Nombramientos de Senadores y elecciones. (Diputados á Córtes, Diputados provinciales y concejales).
- 2º Imprenta. (Exámen de periódicos, legislacion y policia de este ramo.)
- 3º Orden público. (Policia política, reuniones públicas, estados escepcionales, telégrafos y correos.)
- Seguridad pública.
- Guardia civil.
- Guardias municipales.
- 4º Gobernacion de Ultramar.

2ª

Direccion de Administracion general.

- 1º Consejo Real, en sus atribuciones.
- Consejos provinciales en id.
- Diputaciones provinciales en id.
- Ayuntamientos en id.
- Competencias.
- Propios y comunes de los pueblos.
- Pósitos.
- 2º Policia administrativa.
- Funciones públicas.
- Policia urbana.
- 3º Quintas.
- Alojamientos, bagajes, cargas y servicios públicos.
- 4º Disensos.
- Secuestros.
- Indemnizaciones.
- Conservacion, reparacion y obras de los edificios de los cuerpos colegisladores.
- Estadística general.
- Division territorial.
- Cartas geográficas y topográficas.
- Indiferente.
- 5º Montes.
- Baldíos y aprovechamientos.
- Policia rural.
- Minas.

3ª

Direccion de Beneficencia, Correccion y Sanidad.

- 1º Hospitales.
- Hospicios.
- Casas de refugio y de socorro.
- Casas de maternidad.
- Establecimientos de dementes y sus análogos.
- Montes pios.
- Limosnas y socorros públicos.
- Cajas de ahorros.
- Calamidades públicas.
- 2º Presidios.

Casas de correccion.

Cárceles.

- 3º Sanidad.
- Policia sanitaria.
- Baños minerales.

4ª

Direccion de presupuestos y de contabilidad municipal y provincial.

- 1º Presupuesto general.
- Clases pasivas.
- 2º Presupuestos provinciales.
- Idem municipales.
- 3º Suministros.
- Arbitrios, repartimientos y contribuciones.

(Número 413.)

3ª seccion = Correos. = El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Ha llamado la atencion de S. M. la Reina el mucho retraso con que diariamente se reciben los correos, tanto en esta corte como en las provincias, ocasionándose notables perjuicios al Gobierno y al público, puesto que desaparecen las ventajas que proporciona este servicio cuando se hace con regularidad. Si bien puede tenerse, como se tiene en consideracion el mal estado de algunos caminos y los naturales inconvenientes de la estacion, se observa tambien que los dependientes del ramo, lejos de redoblar su celo como debieran para procurar disminuir en lo posible los retrasos, toman á veces por pretexto aquellos obstáculos para cubrir sus faltas voluntarias. Con objeto de remediar este mal, ha tenido á bien S. M. mandar: 1º Que los Gefes políticos dicten las medidas oportunas para que en los caminos se faciliten los auxilios necesarios, á fin de evitar en lo posible los entorpecimientos que encuentren los Conductores de la correspondencia pública, independientes de su voluntad. 2º Que las mismas autoridades, dando el encargo á sus delegados en los pueblos del tránsito, procuren averiguar por medio de los viajeros que conducen las sillas-correo, los verdaderos motivos que ocasionen los retrasos, castigando desde luego, si les es posible, las faltas de los dependientes, y dando siempre cuenta á este Ministerio para los efectos que convengan. 3º Que dichos Gefes políticos hagan cumplir las condiciones de los contratos relativos al servicio de que se trata, pidiendo al efecto á los Administradores principales de Correos cuantas noticias necesiten. 4º Que estos y los Inspectores obliguen á los Administradores subalternos, Contratistas, Conductores, Maestros de postas, Mayores y Postillones á llenar sus respectivos deberes, imponiéndoles, si asi no lo hicieren, las penas establecidas en los reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes, ú otras discrecionales proporcionadas á las faltas que cometan. 5º Que en los *vayas* se espresase cuanto está prevenido sobre las horas de llegada y salida de los correos, motivo de los retrasos y demas circunstancias indispensables para dar á conocer en qué ha consistido la detencion. 6º Que los Administradores respectivos den parte á los Gefes políticos siempre que ocurra retraso en la llegada de los correos, con espresion de las causas que lo produzcan, como se mandó en Real orden de 25 de marzo de 1846. Y 7º Que asimismo lo den á este Ministerio, citando los nombres de los dependientes encargados del servicio en la respectiva expedicion, el grado de culpabilidad, si lo hubiere, las penas impuestas y los demas pormenores que juzguen oportunos, acompañando ademas los *vayas* originales cuando se halle terminado el servicio á que se refieren. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1847.—Sartorius.—Señor gefe político de las islas Baleares.

La que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para que tenga su debido cumplimiento. Palma 4 de noviembre de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Comercio.—El Escmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me dice con fecha 12 de octubre próximo pasado lo que sigue:

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha 7 del actual el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha hecho presente mi Ministro de Comercio, Instrucción y obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero. Además de las veinte Juntas de Comercio que existen en la actualidad, se establecerán desde luego en los siguientes puertos habilitados: Cartagena, Ferrol, Gijón y Mahón.—Artículo segundo. También se crearán en cualesquiera otros puntos cuya importancia mercantil lo reclame. Su instalación en estos puntos se verificará por disposición del Gobierno á instancia de los principales comerciantes, apoyada por el Gefe político, y siempre que llegue á cincuenta el número de los que aparezcan matriculados.—Artículo tercero. Las Juntas en lo sucesivo se compondrán de once individuos en las plazas donde haya Tribunal de Comercio de primera clase; de nueve en las que le tengan de segunda, y de siete en las restantes.—Artículo cuarto. El nombramiento de los individuos de las Juntas se verificará por elección del modo siguiente: para las de primera clase serán convocados ochenta comerciantes matriculados que sean los primeros contribuyentes por el subsidio de Comercio; para las de segunda, cuarenta que sean del mismo modo primeros contribuyentes, y para las de tercera, treinta de iguales condiciones. También serán convocados los comerciantes que contribuyan con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.—Artículo quinto. Para que haya elección en la primera reunion que se celebre, deberán tomar parte en ella por lo ménos cuarenta y un electores en las plazas de primera clase, veinte y uno en las de segunda y diez y seis en las de tercera. Caso de que no se completase el número designado se convocará para segunda reunion, en la cual se verificará definitivamente la elección, cualquiera que sea el número de electores que concurra.—Artículo sexto. En las plazas donde no se paga dicha contribucion del subsidio, serán electores los comerciantes mas pudientes en el número que expresa la anterior escala, á juicio del Gefe político, oyendo al Tribunal de Comercio.—Artículo séptimo. Serán electores para las Juntas de Comercio los directores ó gerentes de las sociedades mercantiles, con tal que estas por la contribucion que satisfagan, se encuentren entre el número de mayores contribuyentes que deben concurrir á la elección de las Juntas.—Artículo octavo. Los individuos de las Juntas serán nombrados precisamente de entre los mismos electores.—Artículo noveno. A los dos años de ejercicio se renovará la mayoría absoluta de la Junta; al fin de los dos que siguen la minoría, y así sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.—Artículo diez. Los Gefes políticos, ó en su defecto los Alcaldes en los pueblos no Capitales de provincia, serán Presidentes natos de las Juntas de Comercio.—Artículo once. Las Juntas elegirán un Vicepresidente y un Secretario de entre sus mismos individuos.—Artículo doce.—Las funciones de Vicepresidente, Secretario y demas vocales de las Juntas serán honoríficas y gratuitas.—Artículo trece. Las atribuciones de las Juntas de Comercio consistirán en evacuar los informes que les pida el Gobierno ó el Gefe político, y en proponer las medidas que juzguen oportunas en favor del Comercio.—Serán especialmente consultadas:—Primero. Sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislación mercantil. Segundo.—Sobre la creación de nuevas Juntas y Tribunales de Comercio.—Tercero. Sobre establecimiento de Bolsas, agentes de cambio y corredores.—Cuarto. Sobre los aranceles ó tarifas de corretaje, y de cualquier otro servicio mercantil sujeto ó que conviniere sujetar á tarifa. Quinto, Sobre creación de Bancos locales.—Sexto. Sobre los proyectos de obras públicas locales que tengan relacion con el comercio.—Artículo catorce. Las Juntas establecidas en puertos habilitados tendrán la atribucion peculiar de aconsejar cuanto crean conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vigias y faros. Las autoridades y demas funcionarios á quienes correspondá, proporcionarán á aquellas todos los datos que necesiten, y permitirán á sus comisionados se enteren del estado de los almacenes, progresion de las obras y demas que tenga relacion con el servicio marítimo, á fin de que acerca de él

puedan dar en beneficio del Comercio los informes que el Gobierno las pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.—Artículo quince. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el salon del Tribunal de Comercio, en el de la Diputacion provincial ó en las Casas consistoriales.—Artículo diez y seis.—Las Juntas nombrarán para su servicio un oficial, cuyo sueldo no ha de exceder de ocho mil reales anuales en las de primera clase, de seis mil en las de segunda y de cinco mil en las de tercera.—Artículo diez y siete. Se abonarán además para gastos de toda especie, cuatro mil reales anuales á las de primera clase, tres mil á las de segunda y dos mil á las de tercera.—Artículo diez y ocho. El sueldo y gastos designados en los dos artículos anteriores se incluirán en el presupuesto provincial.—Artículo diez y nueve. Los Gefes políticos dispondrán lo conveniente para que el dia primero de enero próximo se instalen las nuevas Juntas de Comercio, tanto en las veinte plazas donde las hay actualmente, como en los otros puertos habilitados en que van á establecerse. En el mismo dia cesarán en sus funciones las actuales Juntas de dichas plazas.—Artículo veinte. Continuarán por ahora las Escuelas de Comercio tal como se encuentran, y aun se extenderán á los demas puntos marítimos donde se creyere conveniente. Para la debida uniformidad dependerán de la Direccion general de Instrucción pública; tendrán por Director inmediato al Vicepresidente de la Junta; y por Consejo de disciplina á la Junta misma.

Artículo veinte y uno. No se comprenderán en el presupuesto provincial los gastos de estas Escuelas ni las cargas de justicia de los Consulados, sino que se satisfarán por el Estado como en equivalencia de los antiguos arbitrios, refundidos hoy en el seis por ciento sobre los derechos de importacion, que con tal objeto se cobran en todas las Aduanas del Reino.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y para que adopte las medidas oportunas, á fin de que se realice la instalacion al tiempo prevenido en el Real decreto.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 4 de noviembre de 1847.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 415)

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha remitido de Real orden comunicada con fecha 25 de octubre último la circular expedida en 20 del propio mes por la Direccion general de Contabilidad del Reino, cuyo tenor es como sigue:

Por el Escmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del corriente, la Real orden que sigue:

Escmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. E. en consulta elevada con fecha 16 del corriente, proponiendo las reglas que deberian observarse desde 1º de noviembre próximo, respecto al pago de las obligaciones del Ministerio de la Gobernacion del Reino que se satisficieran directamente por la suprimida contabilidad del mismo, antes de la centralizacion de fondos acordada por el Real decreto de 11 de junio último, llevada á cumplido efecto desde 1º de julio siguiente; y teniendo en consideracion S. M. la necesidad de uniformar el sistema general de pagos, puesto que la documentacion de los de Gobernacion ha de venir comprendida en la cuenta mensual de caudales, que redactan las Secciones de Contabilidad de Rentas de las provincias, se ha servido S. M. resolver:

1º Desde 1º de noviembre próximo, formarán las nóminas duplicadas de los Gobiernos políticos sus respectivos Habilitados en las provincias, con sujecion á lo dispuesto en Real orden de 10 de diciembre de 1846 y modelos circulados por la suprimida Contaduría general del Reino en 15 del mismo.

2º Por ahora, y mientras que esta Direccion general de Contabilidad pueda remitir en relacion á cada provincia, los saldos que aparezcan á favor de los interesados en 31 de octubre de este año, figurarán únicamente en las referidas nóminas las partidas correspondientes en la casilla de devengado en este mes y satisfecho; dejando en blanco las del crédito total del mes anterior y para el mes siguiente.

3º Las Secciones de Contabilidad ejercerán la intervención del pago, y demás operaciones que son consignientes, por las órdenes que la Direccion general del Tesoro traslada á las Intendencias, y estas pasan á las mismas, de todos los nombramientos y cesaciones de empleados del Ministerio de la Gobernacion, y con presencia de las certificaciones de cese, de tomas de posesion y de los demas documentos que previenen las Instrucciones.

4º Igual método se observará respecto de los empleados en el ramo de montes cuyas nóminas se formaban tambien por esa Direccion general.

5º El pago de los haberes que devenguen los Agentes de proteccion y seguridad pública, en lugar de nóminas, se realizará desde primero de noviembre por medio de libramiento que expedirá la Seccion de Contabilidad á favor del Habilitado de la clase, cuando el Intendente lo determine, con presencia del importe líquido á que quede reducida la relacion de revista que ha de acompañarse al mismo; documentando con copias certificadas de las órdenes las altas y bajas de la revista anterior.

Los Comisarios y Celadores seguirán cobrando por medio de nómina que por duplicado presentará el Habilitado.

6º Dicha revista se pasará en las capitales de provincia dentro de los ocho primeros dias de cada mes, autorizando el acto el Secretario del Gobierno político y un Oficial de la Seccion de Contabilidad, delegado al efecto por el Gefe de la misma, bajo las reglas establecidas en el Cuerpo de Carabineros de Hacienda; y en los distritos por el Comisario del ramo y el Alcalde constitucional, en los dos primeros dias del mes, las cuales se presentarán reunidas por el Habilitado de la clase para su pago, visadas por los respectivos Gefes políticos.

7º Respecto de las obligaciones presidiales y casas de correccion de mugeres, se observará el sistema que regia antes de la alteracion que produjo la Real orden de 8 de febrero de 1846, tanto acerca del modo de pasar las revistas, como á la presentacion de cuentas, solucion de reparos y demas prevenciones hechas sobre el particular por la suprimida Contaduría general del Reino en su circular de 15 de abril de 1844.

8º y último. En los pagos por consignaciones fijas de gastos de escritorio de los Gobiernos políticos, Aeademias de ciencias médicas, imprevistos y demas obligaciones que no exijan formacion de nóminas, se expedirán libramientos del importe mensual que se determine por la Direccion del Tesoro público en sus órdenes de pago, sin mas aviso de esa Direccion general de Contabilidad, teniendo cuidado de aplicarlos al artículo que corresponda del capítulo V de la ley vigente de presupuestos de 23 de mayo de 1845.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento; advirtiendo que con esta fecha se da traslado al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, y al Director general del Tesoro público, para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la Direccion la transcribe á V. S. para los mismos fines en la parte que le corresponde.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1847.—Joaquin Maria Perez.—Sr. Intendente de

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Palma 5 de noviembre de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan durante la 2ª quincena del mes de octubre de 1847.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera	5	8	”
Cebada, idem	2	14	”
Garbanzos, id.	7	10	”
Arroz, arroba	1	8	8
Aceite, cuartan.	”	18	”
Vino, quarter	1	10	”
Aguardiente, idem	5	5	10
Vaca, libra.	”	”	”
Carnero, idem 36 onzas.	”	9	”
Tocino, idem	”	9	”
Trigo candeal, cuartera	”	”	”

Habichuelas, idem.	7	10	”
Habas, idem	5	8	”
Guijas, idem	7	4	”
Leña, quintal	”	3	”
Carbon, idem	”	9	”
Algarrobas, idem	”	18	”
Almendron, idem	”	”	”
Queso, idem	”	”	”
Lana, idem	”	”	”

Iviza 1º de noviembre de 1847.—Domingo Valarino.

Idem en el mercado de Mahon durante la 1ª quincena del mes de octubre.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera	6	12	9
Cebada, idem	3	”	”
Garbanzos, idem	8	5	”
Arroz, arroba	1	7	”
Aceite, cuartan.	1	4	”
Vino, cuartin.	1	2	6
Aguardiente, idem.	4	5	”
Vaca, libra.	”	5	”
Carnero, idem.	”	5	”
Tocino, idem	”	6	6
Trigo candeal, cuartera	”	”	”
Habas, idem.	4	4	”
Habichuelas, idem.	4	4	”
Guijas, idem.	4	10	”
Leña, quintal	”	6	”
Carbon, idem.	”	19	”
Algarrobas, idem	”	”	”
Almendron, idem	14	”	”
Queso, idem.	21	15	”
Lana, idem	12	15	”

Mahon 16 de octubre de 1847.—Juan Seguí alcalde.

Idem en el mercado de Manacor durante la 2ª quincena del mes de octubre.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera	5	8	”
Cebada, idem	2	14	”
Garbanzos, idem	6	”	”
Arroz, arroba	1	13	4
Aceite, cuartan	1	”	”
Vino, cuartin	”	12	”
Aguardiente, idem.	3	”	”
Vaca, libra	”	”	”
Carnero, idem 36 onzas.	”	7	”
Tocino, idem	”	6	”
Trigo candeal, cuartera.	6	”	”
Habas, idem.	4	16	”
Habichuelas, idem.	7	”	”
Guijas, idem.	4	10	”
Leña, quintal	”	3	4
Carbon, idem	”	17	”
Algarrobas, idem	”	”	”
Almendron, idem.	”	”	”
Queso, idem.	15	”	”
Lana, idem.	”	”	”

Manacor 31 de octubre de 1847.—El alcalde Juan Morey.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.